

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1876.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 12 Marzo, 10:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La poblacion en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al Rey. Gran entusiasmo.»

Palma 12 Marzo, 1:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.

Despues de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presenció el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificará la recepción, y despues visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

Palma 12 Marzo, 12:25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital gene-

ral, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Despues de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 201.

Eleccion de Senadores.

Trascurrido el plazo que el Real decreto de 12 de Febrero último, fija para las reclamaciones, que sobre la formacion de listas de mayores contribuyentes electores de compromisarios, que deban concurrir á la de Senadores, tenían derecho á presentar, los que se creyeran agraviados, estimo conveniente hacer por la presente circular, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las debidas advertencias, publicando además, como complemento de ellas, de nuevo, los artículos 31 al 36 inclusive de la ley de 8 del citado mes de Febrero último, y el art. 22 de la Constitucion de la Monarquia á que se refiere el 32 de la ley antes mencionada.

Asi pues, habrán de proceder los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos en debida ejecucion de las predichas disposiciones:

1.ª A exponer al público el día 25 del actual, sin falta alguna, las listas ultimadas de Concejales y mayores contribuyentes, con las rectificaciones á que hayan dado lugar, las reclamaciones ante ellos intentadas,

toda vez que ninguna consta se haya elevado á la Comision provincial en tiempo hábil.

2.ª El día 28 de este mes tendrá efecto la eleccion de Compromisarios de los Ayuntamientos con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley.

3.ª La Junta de electores habrá de tener muy presente, que conforme á la ley electoral del Senado art. 31, cada distrito municipal debe elegir un número de Compromisarios, igual á la sexta parte de los Concejales; y que este cargo ha de recaer, precisamente, en los individuos de Ayuntamientos y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

4.ª Aunque la ley no hace de esta circunstancia especial mencion, de ella se deduce, que la eleccion ha de tener lugar en las Casas consistoriales y salon de sesiones de la Corporacion municipal, lo cual anunciarán por edictos los Sres. Alcaldes, en el mismo día 25 del actual, al propio tiempo que lo hagan de las listas de electores, las cuales han de permanecer espuestas en los sitios de costumbre hasta el día 28, señalado para la eleccion.

Ultimamente me parece conveniente advertir á los señores Alcaldes, hagan constar á la terminacion del acta de eleccion de compromisarios que, estos fueron enterados del deber de presentarse en esta capital, dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, que es el día 5 de Abril próximo, segun lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Febrero tantas veces repetido y que con la ley electoral de Senadores, están insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 35.

Oviedo 13 de Marzo de 1877.—Martin Tosantos.

Artículo 22 de la Constitucion de la Monarquia de 2 de Julio de 1876.

Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles, que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

- 1.º Presidentes del Senado ó del Congreso de los Diputados.
- 2.º Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputacion durante ocho legislaturas.
- 3.º Ministros de la Corona.
- 4.º Obispos.
- 5.º Grandes de España.
- 6.º Tenientes generales del ejército y vice-almirante de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.
- 7.º Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro.
- 8.º Consejeros de Estado, Fiscal del mismo cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.
- 9.º Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas y de Medicina.
10. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de tér-

mino de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores, deberán además disfrutar 7500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sinó por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4000 pesetas por contribucion directa al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de mas de 20.000 almas.

12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador, antes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del registro de la propiedad que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar; sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que

quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán espuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mis-

mas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromi-

sarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario, una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, espresando en ella el dia de su presentacion.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Son muy pocos los señores Alcaldes que han remitido la copia de la lista de electores para el nombramiento de compromisarios, que han debido formar los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero último inserta el BOLETIN OFICIAL núm. 35. Por lo tanto y aproxi mándose el dia en que debe tener lugar la eleccion de Senadores, esta Comision no puede menos de recordar el cumplimiento de dicho servicio á los que se hallan en descubierto, prometiéndose que al improrogable término de ocho dias le remitirán la espresada copia debidamente autorizada por los Presidentes y Secretarios de la Municipalidad, y sobre todo que no darán lugar los señores Alcaldes á ninguna otra clase de reclamacion ó recuerdo.

Oviedo 14 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, José Maria Guzman.
—Ignacio España, secretario.

NUM. 285.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR.

Para que no puedan escusarse los deudores de Bienes Nacionales, de no haber recibido los avisos correspondientes que esta Administracion Economica les remite por conducto de los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se les previene á todos, cuiden bajo su estrecha responsabilidad de no demorar un momento la entrega de dichos avisos devolviendo en seguida el talon que acompaña á este; pues cualquier demora ó extravío que se ocasione por culpa suya, dará malgen á imponerles el recargo que deseo evitar.

Oviedo 13 de Marzo de 1877.—Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.

CONTINUACION.—Véanse los Boletines núms. 57 y 58.

Libro.	Folios.	Nombres.	Vecindad	Plazos.	Procedencia.	Vencimiento.	Pesetas.
6	97.	José García.	Ordás.	10	Clero.	18 de Octubre	76 12 50
»	99	José Lopez Miranda.	Cangas.	10	Idem	18 id.	25 25
»	100	El mismo.	Idem	10	Idem	18 id.	79
»	100 v.º	José García.	Ordás.	10	Idem	18 id.	6 25
»	101	José Lopez Miranda.	Cangas.	10	Idem	19 id.	64
»	102	El mismo.	Idem	10	Idem	19 id.	8 75
»	102 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	19 id.	12 63
»	103	Cayetano Alvarez.	Rocabo.	10	Idem	19 id.	7 88
»	103 v.º	José Lopez Miranda.	Cangas.	10	Idem	19 id.	10 13
»	104	El mismo.	Idem	10	Idem	19 id.	125
»	104 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	19 id.	5 13
»	174 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	7 de Noviembre	62 50
»	204	Domingo Bueno.	Idem	10	Idem	14 id.	16 25
»	276 v.º	José Rodriguez de Llano.	Tevango.	10	Idem	7 de Diciembre	8 38
»	279	Victorino de Llano.	Cangas.	10	Idem	11 id.	20 13
»	279 v.º	José Lopez Miranda.	Cangas.	10	Idem	11 id.	6 25
»	280	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	5 13
»	280 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	8 75
»	281	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	10
»	281 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	3 75
»	282 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	3 75
»	284 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	3 88
»	284	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	4 88
»	283 v.º	Victorino Llano.	Idem	10	Idem	11 id.	7 63
»	284 v.º	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	3 88
»	285	El mismo.	Idem	10	Idem	11 id.	3 88
»	295	José Lopez Miranda.	Idem	10	Idem	11 id.	7 50
7	22 v.º	José Collar.	Idem	10	Idem	21 id.	3 75
»	21	José Lopez Miranda.	Idem	9	Idem	19 id.	6 25
»	63 v.º	Lorenzo Llano Florez.	Idem	9	Idem	6 de Noviembre	31 38
8	122 v.º	Severino Pelaez.	Idem	8	Idem	5 de Julio	51 50
9	2	Antonio Fernandez.	Piñera.	8	Idem	2 id.	8 10
»	2 v.º	Juan Rodriguez.	Idem	8	Idem	2 id.	9
»	53	Lorenzo Llano Florez.	Cangas.	8	Idem	13 de Agosto	21 19
»	151	El mismo.	Idem	8	Idem	23 de Octubre	7 75
»	151 v.º	El mismo.	Idem	8	Idem	23 id.	34 38
»	152	El mismo.	Idem	8	Idem	23 id.	7
»	181	Benemérito de Llano.	Idem	8	Idem	5 de Noviembre	25 23
»	191 v.º	Juan Aumenta y otro.	Porley.	8	Idem	13 id.	176 25
»	207	José Lopez Miranda.	Cangas.	8	Idem	24 id.	27 5
»	207 v.º	El mismo.	Idem	8	Idem	24 id.	137 25
12	21	José Suarez Collar.	Idem	7	Idem	17 de Setiembre	55
»	143	Carlos Fernandez.	Calleras.	7	Idem	9 de Noviembre	27 63
14	3	José Suarez Collar.	Caldevilla.	6	Idem	4 de Julio	350
21	7	José Suarez Collar.	Cangas.	4	Idem	19 de Diciembre	4 22
22	100	Antonio Félix.	Idem	3	Idem	2 de Setiembre	11 25
»	101	El mismo.	Idem	3	Idem	2 id.	7 35
»	199 v.º	Estanislao Ron.	Idem	2	Idem	6 de Julio	155

BENEFICENCIA,

2	1	Estanislao Ron.	Cangas.	9 y 10	Beneficencia.	4 de Febrero	75 á 76.	348 96
»	64 v.º	José Lopez Miranda.	Idem	7 y 8	Idem	13 de Marzo	id.	231 25
»	65 v.º	Lorenzo Llano Florez.	Idem	8	Idem	14 de Abril	76.	12 50
»	65 v.º	El mismo.	Idem	8	Idem	14 id.	id.	12 50
»	66	El mismo.	Idem	8	Idem	14 id.	id.	40
»	66	El mismo.	Idem	8	Idem	14 id.	id.	15
3	206	Ceferino Ordás.	Idem	4 á 6	Idem	17 de Setiembre	73 á 76.	70 50
»	203	El mismo.	Idem	2 á 7	Idem	17 de Agosto	71 á 76.	88 24
»	205	Manuel Rodriguez.	Braña.	2 á 7	Idem	24 id.	id.	25 27
»	201	El mismo.	San Cristóbal.	7	Idem	24 id.	56 á 62.	206
»	206	Ceferino Ordás.	Cangas.	7	Idem	15 de Setiembre	76.	90 50

PROPIOS.

1	77	Honorio García.	Cangas.	10	Propios.	10 de Junio	74.	3
»	77 v.º	Leandro García.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	72 á 74	36 25
»	77 v.º	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	id.	5
»	78	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	id.	38 75
»	78	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	16 id.	id.	9
»	78 v.º	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	id.	100
»	78 v.º	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	id.	50
»	79 v.º	El mismo.	Idem	8 á 10	Idem	10 id.	id.	47 50

SE CONTINUARA.

DIRECCION GENERAL
ADMINISTRACION MILITAR.

PROGRAMAS

para los exámenes de ingreso
en la Academia del Cuerpo Administrativo
del Ejército.

(Continuacion.)

- 5.^a De las divisiones generales del globo.—Términos geográficos referentes a las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.
- 6.^a De los fenómenos que se verifican en las partes, sólida, líquida y gaseosa del globo.—Climas físicos.—Distribucion geográfica de los seres que pueblan el globo.
- 7.^a Generalidades sobre la sociedad humana.—Religiones, idiomas y gobiernos.
- 8.^a Descripcion sumaria del mapa-mundi.—Id. de Europa.
- 9.^a España: Geografía física, política y administrativa.
10. Descripcion geográfica física de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.
11. Idem de las de Oviedo, Leon, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
12. Idem de las de Avila, Segovia, Burgos, Soria, Logroño, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.
13. Idem de las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.
14. Descripcion geográfica de las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.
15. Idem de las de Jaen, Córdoba, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.
16. Idem de Baleares, Canarias y presidios de Africa.
17. Idem de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y posesiones españolas en las costas de Guinea.
18. Idem de Portugal y República de Andorra.
19. Idem de Francia e Italia.
20. Idem de Austria, Turquía y Grecia.
21. Idem de Suiza y Confederacion Helvética, e imperio de Alemania.
22. Idem de Bélgica, Holanda (Países-Bajos) y las Islas Británicas (Inglaterra y Reino unido de la Gran Bretaña.)
23. Idem de Prusia, Dinamarca y Suecia y Noruega (Península escandinava).
24. Idem de Rusia.
25. Idem de Asia.
26. Idem de Africa.
27. Idem del América del Norte.
28. Idem del América del Sur.
29. Idem de Oceanía.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA.

- 1.^a Numeracion y operaciones con los números enteros.—Noticiones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada y escrita.—Adicion y sustraccion de números enteros y prueba de estas operaciones.
- 2.^a Operaciones con los números enteros.—Multiplicacion de números enteros.—Formacion de las tablas de multiplicar.—Casos que pueden presentarse en la multiplicacion de enteros.—Principios generales.
- 3.^a Division de números enteros.—Casos pueden ocurrir en ella.—Principios generales.
- 4.^a Divisibilidad de los números.—Caractéres de la divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9, 11 y 7, y procedimiento general para determinar los de un número cualquiera.
- 5.^a Teoría de los números primos y del máximo comun divisor.—Teoría de los números primos y formacion de su tabla.—Teoría general del máximo comun divisor de dos ó mas números.
- 6.^a Factores simples y compuestos de un número y mínimo comun múltiplo.—Determinar los factores simples y compuestos de un número y el mínimo comun múltiplo de varios, demostrando todos los principios fundamentales de la teoría.
- 7.^a Fracciones ordinarias.—Principios generales, suma y resta.
- 8.^a Fracciones ordinarias.—Multiplicacion y division.
- 9.^a Fracciones decimales.—Principios generales.—Sus propiedades, suma y resta.
10. Fracciones decimales.—Multiplicacion y division.—Casos que pueden ocurrir en ambas operaciones.—Aproximacion de los cocientes.
11. Conversion de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.—Convertir fracciones ordinarias decimales, y decimales en ordinarias.—Caractéres que deben tener las ordinarias para que en la conversion originen una fraccion de decimal exacta, periódica pura, ó periódica mixta.
12. Sistema métrico decimal.—Su nomenclatura y unidades.—Operaciones con este sistema.—Antiguo sistema de pesas y medidas.—Pesas y medidas de los antiguos reinos de España.—Reduccion de los principales de este sistema al métrico y viceversa.
13. Números complejos ó denominados.—Su reduccion a incomplejo de una especie dada y viceversa.—Suma, resta y multiplicacion.
14. Números complejos ó denominados.—Division.—Casos que pueden ocurrir.

Se continuará.

Anuncios oficiales.

NUM. 280.

Alcaldia de Rivadavea.

D. Victor Noriega Escalante, Caballero de primera clase de la orden del merito militar por acciones de guerra, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rivadavea.

Hago saber: que este Ayuntamiento ha acordado proceder a la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial del próximo año económico de 1877 á 78, señalando para las traslaciones de dominios desde el día 15 del actual á igual fecha del mes de Abril próximo dentro de cuyo término se oiran á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que vengan provistos de documentos registrados en el Oficio de Hipotecas, segun previene la Ley, sin cuyo requisito, no se hará traslacion alguna.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Colombres 7 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Victor de Noriega.

NUM. 279.

Ayuntamiento de Candamo.

Hallandose ocupado este Ayuntamiento y Junta pericial, en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza de este concejo para la contribucion Territorial del año económico de 1877 á 78, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan concurrir á verificar los trasposos que tengan pendientes hasta el día 15 de Abril próximo, plazo que al efecto se concede.

Las Consistoriales de Candamo, Marzo 10 de 1877.—El Alcalde, José de Salas Florez-Estrada.

Juzgados.

NUM. 67.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Rio, Juez municipal y accidental de primera instancia de la Villa y partido de Belmonte.

Hago saber: que el día cuatro del corriente mes ha fallecido D. Diego Fernandez Heres, procurador de este Juzgado y vecino de esta capital.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley organica del poder Judicial, para que en el término de seis meses á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden hacerse contra

dicho procurador las reclamaciones que hubiere.

Belmonte Marzo nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio G. Rio.—Por su mandado, José Maria Alvarez.

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA
de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL calle Canóniga, número 18, se hallan á la venta toda clase de impresos para los Ayuntamientos, como son filiaciones para el actual reemplazo, presupuestos y relaciones municipales, nóminas para maestros de escuelas, libros para el registro civil, de defunciones, matrimonios y nacimientos, papeletas de juicios verbales, estados para promotores Fiscales y escrituras para venta de bienes Nacionales.

DEPÓSITO
DE LA SIN RIVAL
TINTA DICROICA.

Sin peso, no se enmohece, oxidada ni ensucia las plumas metálicas y no corroe el papel. Su perfecta fluidez permite poder escribir con una sola plumada casi una página, lo que la hace mas económica.

Botellas de medio litro, 5 rs.

» cuarto » 3 rs.

Libreria de Martinez, calle Nueva.—Oviedo.

ESCUELA POLIMÁTICA
(Antiguo colegio de Terrero.)

COLEGIO DE 2.^a ENSEÑANZA

Incorporado al Instituto provincial, Academia preparatoria para carreras especiales y Escuela de Comercio, bajo la direccion de D. FRANCISCO DIAZ VALDÉS.

Internos, 80 pesetas.—Medio-pensionistas, 40.—Externos, 7,50 pesetas por asignatura.

Pídase el reglamento al colegio para conocer mas detalles.

18

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.